



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10499-2006-PHC/TC  
LIMA  
EDITH ELSA VELÁSQUEZ  
ESQUIVEL

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2007, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Edith Elsa Velásquez Esquivel contra la sentencia de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 366, su fecha 19 de setiembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### II. ANTECEDENTES

##### 1. Demanda

Con fecha 28 de marzo de 2006 la recurrente, interna recluida en el Establecimiento Penal de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos, interpone demanda de hábeas corpus contra la Corte Suprema de Justicia de la República y la Sala Corporativa Nacional Especializada en casos de Terrorismo con competencia nacional, con la finalidad de que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 13 de setiembre de 1999, y de la resolución que declara no haber nulidad en dicha resolución de fecha 9 de noviembre de 1999, por vulnerar, según afirma, sus derechos constitucionales a la libertad personal y a la tutela procesal efectiva.

Sostiene la demandante que al expedirse la sentencia condenatoria por la comisión de los delitos de colaboración con el terrorismo y por afiliación, ésta ha aplicado de manera concurrente y copulativa los artículos 4 y 5 del Decreto Ley N.º 25475, por lo que deviene en nula por vulnerar el principio de legalidad. Asimismo manifiesta que la falta de especificación en la sentencia condenatoria respecto de qué incisos contemplados en el artículo 4º del referido Decreto Ley sustentan la imputación de la responsabilidad penal vulnera su derecho constitucional a la defensa.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Resolución de primer grado

Con fecha 18 de julio de 2006 el Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima declara Infundada la demanda al considerar fundamentalmente que los tipos penales contemplados en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley N.° 25475 no pueden ser considerados de ninguna manera como excluyentes, por lo que no se configura ningún acto irregular mediante el cual la demandante haya sido condenada por la comisión de ambos tipos penales.

### 3. Resolución de segundo grado

Con fecha 19 de setiembre de 2006, la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la sentencia de primer grado, por considerar que los actos jurisdiccionales cuestionados se han desarrollado en la forma exigida por ley dentro de un debido proceso, donde a pesar del ejercicio de los mecanismos de defensa que la demandante consideró pertinente utilizar no se vio liberada de su responsabilidad penal.

## III. FUNDAMENTOS

### § PRECISIÓN DEL PETITORIO DE LA DEMANDA

1. El análisis integral del expediente de la presente causa permite colegir que la demandante solicita a este Tribunal declarar la nulidad del proceso penal, desde el auto de apertura de instrucción, por considerar que se ha vulnerado el principio constitucional de legalidad penal, al haber sido procesada y sentenciada aplicándosele, simultáneamente, los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 25475, que considera excluyentes. En ese sentido solicita se realice “un nuevo juicio oral y/o alternativamente se ordene [su] inmediata libertad” (fojas 5).

### § ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL CASO CONCRETO

2. La demandante arguye que en el proceso penal que se le siguió y en el cual fue condenada a veinte años de pena privativa de la libertad personal, se le ha aplicado los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 25475, es decir, por la comisión de los delitos de colaboración con el terrorismo y por afiliación, “aplicándose de manera concurrente y copulativa ambos artículos citados, lo que torna la sentencia en NULA y sin efectos jurídicos”, más aún si el artículo 4° contiene diversos incisos y la sentencia condenatoria no ha especificado cuál de ellos se le ha aplicado. Todo ello a su entender vulnera el principio constitucional de legalidad, su derecho de defensa y su libertad personal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En sentencia anterior (STC 3390-2005-PHC/TC, fundamento 14) el Tribunal Constitucional ha señalado que cuando no se informa (...) con certeza de los cargos imputados, se le restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce. Esta omisión ha generado un estado de indefensión que incidirá en la pena a imponerse y en la condición jurídica de la procesada, lo cual demuestra que el proceso se ha tornado en irregular por haberse transgredido los derechos fundamentales que integran el debido proceso, esto es, el derecho de defensa; ello, a su vez, ha determinado la afectación de la tutela jurisdiccional, ambos garantizados por la Norma Constitucional.
4. No obstante, este no es el supuesto en el presente caso, por lo que el Tribunal Constitucional disiente de los argumentos de la demandante. En efecto, de la denuncia fiscal (fojas 86), del auto de apertura de instrucción (fojas 89), del dictamen emitido por el Fiscal Nacional de Terrorismo (92) para pasar a juicio, del dictamen de la Cuarta Fiscalía Suprema Penal (fojas 147), queda claramente establecido que a la demandante se le acusó y procesó penalmente por la comisión del delito de terrorismo, en tanto integrante de Sendero Luminoso, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Ley 25475. Sin embargo, en el fundamento séptimo de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 1999 (fojas 124), se señala que (...) en cuanto a la acusada Velásquez Esquivel es de aplicación lo previsto en los artículos (...), así como los artículos cuarto y quinto del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setentacinco (...).
5. Sobre esto último cabe preguntarse si el hecho de que en la sentencia transcrita parcialmente se aluda a los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 25475 vulnera los derechos a la defensa, a la libertad personal y el principio constitucional de legalidad. A juicio de este Colegiado la respuesta es negativa, por cuanto de la fundamentación de la sentencia se puede advertir que ésta está destinada a determinar la responsabilidad penal de la demandante como integrante y no como colaboradora de dicha organización terrorista, esto es, dentro del tipo penal previsto en el artículo 5° del decreto ley aludido *supra*.
6. Así, a modo de ejemplo, en el fundamento cuarto se señala claramente que (...) de todo lo expresado pues, podemos advertir **que dicha acusada formaba parte del grupo de subversivos** encargado (*sic*) del adoctrinamiento de nuevos elementos para la organización subversiva y que la folletería y documentos incautados eran empleados para la formación ideológica tanto de los 'mandos' como de los militantes a su cargo.
7. En consecuencia, la alusión en la sentencia condenatoria de los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 25475 no constituye *per se* una afectación del principio constitucional de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legalidad penal, el derecho de defensa ni su libertad personal, por lo que la demanda debe ser declarada infundada, más aún si al interior del proceso penal la demandada ha hecho valer oportunamente los recursos que prevén la Constitución y las leyes pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA**

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

Handwritten signatures in blue ink of the three magistrates: Landa Arroyo, Vergara Gotelli, and Mesía Ramírez.

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)